

República Oriental del Uruguay

ACUERDO DE COOPERACIÓN MUTUA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
PARA COMBATIR EL TRÁFICO DE AERONAVES COMPROMETIDAS
EN ACTIVIDADES ILÍCITAS TRANSNACIONALES

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay

y

El Gobierno la República Federativa del Brasil
(que en adelante se denominan "Partes"),

Convencidas de que el tráfico de aeronaves supuestamente involucradas en actividades ilícitas transnacionales, particularmente el contrabando de armas y municiones y el narcotráfico, constituye un problema que afecta las comunidades de ambos países;

Reconociendo que la lucha en contra de este problema debe realizarse por medio de actividades concertadas y armónicas;

Interesadas en fomentar la colaboración mutua en este sentido, acuerdan lo siguiente:

F. B.



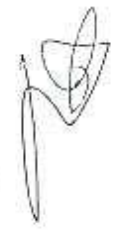
República Oriental del Uruguay

ARTICULO I

1. Las Partes se comprometen en emplear esfuerzos conjuntos para luchar contra el tráfico de aeronaves supuestamente comprometidas en actividades ilícitas transnacionales que se desplacen y realicen maniobras en sus respectivos espacios aéreos. Las Partes contratantes intercambiarán la información relevante para el objeto del presente acuerdo, con la intención de incrementar la eficacia y ampliar el propósito de la cooperación bilateral. Esta cooperación, que se regirá por el presente Acuerdo, podrá abarcar entre otras las siguientes actividades por parte de ambos Gobiernos signatarios:

- a) intercambio de información de carácter estratégico-operacional;
- b) entrenamiento técnico u operacional especializado;
- c) suministro de equipo y recursos humanos para ser empleados en programas específicos en el área mencionada anteriormente;
- d) asistencia técnica mutua; y
- e) ejercicios y operaciones sujetos a la normativa jurídica vigente de cada país.

2. Los recursos materiales, financieros y humanos requeridos para la ejecución de programas específicos resultantes de este Acuerdo serán, cuando sea necesario y en cada caso, definidos por las Partes mediante Convenios Complementarios.

27. / 



República Oriental del Uruguay

ARTICULO II

1. De acuerdo con las respectivas legislaciones internas, las Partes tomarán las medidas oportunas correspondientes para:

- a) controlar el tráfico de aeronaves que se desplacen en los respectivos espacios aéreos, a efectos de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Acuerdo;
- b) intensificar el intercambio de información y experiencia relacionada con la lucha contra las aeronaves involucradas en actividades ilícitas transnacionales.

2. Las Partes intercambiarán otras informaciones de interés relativo a los objetivos antes mencionados, a fin de aumentar la eficacia de la cooperación bilateral.

ARTICULO III

1. Las Fuerzas Aéreas de las Partes, en ejecución del presente Acuerdo, establecerán programas de trabajo, por períodos de 2 (dos) años. Estos programas de trabajo contemplarán objetivos, metas específicas cuantificables y un cronograma en la ejecución del presente Acuerdo.

2. Los impuestos de importación o derechos fiscales a los que pudieran estar sujetos los materiales y los equipos suministrados en el ámbito de este Acuerdo o como resultado de su ejecución serán de exclusiva responsabilidad del Gobierno que los recibe, el cual tomará las medidas apropiadas para su exención.





República Oriental del Uruguay

ARTICULO IV

El Gobierno de la República Federativa del Brasil designa como responsable de la coordinación y ejecución del presente Acuerdo al Señor Jefe del Estado Mayor de la Aeronáutica, y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay designa como tal al Señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Uruguaya.

ARTICULO V

Con la intención de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo y a solicitud de una de las Partes, representantes de las mismas se reunirán periódicamente para:

- 1) evaluar la eficacia de los programas de trabajo;
- 2) recomendar a los respectivos Gobiernos los programas anuales con objetivos específicos a ser desarrollados en el ámbito de este Acuerdo e implementados mediante la cooperación bilateral;
- 3) examinar toda cuestión relativa a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo; y
- 4) presentar a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Todas las actividades que se deriven del presente Acuerdo serán desarrolladas de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en cada una de las Partes.



República Oriental del Uruguay

ARTICULO VII

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación, por las que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales, exigidos por sus respectivos órdenes jurídicos para la manifestación de su consentimiento, a obligarse en materia de tratados.
2. La denuncia del presente Acuerdo no afectará la validez de cualquiera de los programas establecidos con anterioridad a la misma, los cuales continuarán en vigor hasta su término.
3. El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie por vía diplomática.
4. La denuncia a la que se refieren los numerales anteriores surtirá efecto a partir de los 90 (noventa) días a contar del día de la fecha de recibo de la nota en la que una de las Partes comunique, vía diplomática a la otra, su intención de dárselo por terminado.

Celebrado en Montevideo el día 14 de setiembre de dos mil cuatro, se expiden y firman dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY
YAMANDÚ FAU CASALLA
Ministro De Defensa

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL
JOSÉ VIEGAS FILHO
Ministro De Defensa